

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 660 31 03 001 2019 00510 - 01 Folio 313-2021

Aprobado por Acta N° 97

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de la demandante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 001 2019 00510 Folio 313/21, promovido por INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra DANIEL CASTILLO DEL CASTILLO, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. La sociedad Inversiones y Negocios Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva con acción real contra Daniel Arnulfo Castillo del Castillo, pretendiendo que,

(I) se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del convocado, por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos mcte

(\$350.000.000), por concepto de las obligaciones hipotecarias contraídas por el deudor, contenidas en la escritura pública N.º 320 de 14 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Sotavento (Córdoba) y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, a folio de matrícula inmobiliaria número 144 – 19080 y, en los siguientes títulos valores,

-Pagaré No. 002166, por la suma de trescientos millones de pesos mcte (\$300.000.000), de fecha 20 de noviembre de 2014 y con vencimiento 20 de noviembre de 2015.

-Pagaré No. 002507 por cuantía de cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000), de fecha 12 de marzo de 2016 y con vencimiento 12 de junio de 2016.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima establecida en la Ley.

- Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde los días que se indican anteriormente y hasta el día que se realice el pago total de las obligaciones.

- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

(II) El embargo y posterior secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N.º 144-19080.

(III) La venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a la demandante las mentadas sumas de dineros.

(IV) La adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Se manifiesta que el señor Daniel Arnulfo Castillo del Castillo, se declaró deudor por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos MCTE (\$350.000.000) al suscribir los siguientes cartulares:

- (i)** Pagaré No. 002166, por valor de trescientos millones de pesos mcte (\$300.000.000), de fecha 20 de noviembre de 2014 y con vencimiento 20 de noviembre de 2015, sobre el cual el demandado ha realizado abonos a los intereses causados, siendo el último de ellos el efectuado el 06 de junio de 2018, por valor de \$7.500.000,

con el cual quedaron cancelados los intereses sobre la citada suma hasta el día 16 de junio de 2017.

(ii) Pagaré No. 002507, por la suma de cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000), de fecha 12 de marzo de 2016 y con vencimiento 12 de junio de 2016; siendo que con respecto a este pagaré el demandado ha venido realizando abonos a los intereses, efectuando el último de ellos el 06 de junio de 2018, por la cantidad de \$12.230.000, con el cual quedaron cancelados los intereses hasta el día 12 de agosto de 2017.

- Se expresa que se constituyó mediante escritura pública N.º 320 de fecha 14 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Sotavento (córdoba), y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú (córdoba), a folio de matrícula inmobiliaria No. 144-19080, hipoteca abierta y en cuantía indeterminada.

- Se indica que el demandado solamente canceló las sumas de \$7.500.000, \$10.400.000, \$1.250.000 y \$580.000, respectivamente, por concepto de intereses sobre los pagarés, pagos que hizo o realizó el día 06 de junio de 2018, sin que haya efectuado otro pago a capital o intereses. Encontrándose en mora de pagar.

- Se sostiene que el señor Daniel Arnulfo Castillo del Castillo, se obligó a pagar durante el plazo, intereses a la tasa máxima establecida en la ley sobre la suma de capital entregada a título de mutuo; que el demandado no ha pagado y es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado.

3. RESPUESTA

3.1. El apoderado judicial del señor Daniel Arnulfo Castillo del Castillo, en el escrito de excepciones, se opuso a todas las pretensiones de la parte actora y pidió que se declare la terminación del proceso y se condene al pago de los perjuicios causados por las medidas cautelares.

Como excepciones de mérito propuso, **“las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;(numeral 10 del art 784 del C.Co)”**, alegando que el pagaré No. 002166, por valor de \$300.000.000, tiene fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada al Juzgado el día 26 de junio de 2019 y se libró mandamiento de pago el 02 de julio de 2019, teniendo entonces que desde el 20 de noviembre de 2015 al 26 de junio de 2019, transcurrieron 3 años, 7 meses y 6 días, por lo que opera el fenómeno de la prescripción.

Que el pagaré No. 002507, por valor de \$50.000.000, tiene fecha de vencimiento el 12 de junio de 2016 y la demanda fue presentada el día 26 de junio de 2019, transcurriendo así 3 años y 14 días, por lo que opera el fenómeno de la prescripción.

Que después de hacer el cálculo de tiempo se puede dar cuenta que se está ante la figura de la prescripción. Que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, por lo que no hay ninguna figura jurídica para revivirlos.

“cobro de lo no debido”, sustentada en que ha quedado demostrado, que el ejecutado no debe suma alguna de dinero a la actora, por lo explicado.

“enriquecimiento sin causa” fundada en que: *“de lo anteriormente expuesto y acreditado en el proceso, se puede colegir que el actor persigue un enriquecimiento sin causa pretendiendo hacer efectivo unos títulos que no nacen a la vida jurídica”*

3.2. El apoderado judicial de la compañía ejecutante, en el traslado de las excepciones propuestas, adujo que no ha existido inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones, dado los abonos hechos por el accionado, demostrando ello que la obligación en su desarrollo se mantuvo activa, no presentándose el fenómeno prescriptivo alegado por la parte demandada.

Esboza que su mora data de agosto 13 de 2017, fecha en la cual canceló parte de los intereses correspondientes a ese periodo, que como el pago se hace en junio 06 de 2018, desde allí empezaría a contar cualquier computo de tiempo para el fenómeno prescriptivo y de allí a la presentación de la demanda 26 de junio de 2019. Que el abono a una obligación es más contundente que un simple requerimiento para interrumpir la prescripción.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2021, decidió **(i)** declarar probada la excepción perentoria de nominada prescripción o caducidad de la acción cambiaria formulada por el demandado y, en consecuencia, **(ii)** dio por terminado el presente proceso ejecutivo con acción real sub judice, por prescripción extintiva de la obligación; **(iii)** levantó todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y **(iv)** ordenó el desglose de los títulos valores y demás documentos aportados.

Como consideraciones de su decisión, señaló el Juez de primera instancia, que la acción cambiaria prescribe en 3 años. Adujo que efectivamente la prescripción es una institución jurídica donde se debe valorar la pasividad de la parte, que para el caso en concreto, es el ejecutante, ya que debía interponer las acciones del caso a fin de recuperar el capital y los intereses adeudados,

por cuanto lo que se sanciona con la figura es la desidia de quien debe ejercer los instrumentos dados por la ley en forma correlativa a ello.

Que desde esta óptica, resulta claro que como la prescripción es hecho y no un derecho, su renuncia opera únicamente después de adquirida la prerrogativa que otorga la prescripción, bien sea al liberar de una deuda o adquirir una propiedad, pues no podría ser antes, ya que no se ha materializado, es decir, no puede haber estado en medio de los términos, decir que va a renunciar a un derecho que no sabe si va a tener o no dentro de su patrimonio, lo cual resultaría ilógico por cuanto lo que se alega es que no se cumplió con el término prescriptivo y la misma nunca llegó a operar, quedándose en media marcha o camino.

Que, entonces la legislación presupone que pese a que una persona haber adquirido o ganado por prescripción algún derecho o liberarse de una obligación, puede después de obtenido renunciar a ello, que por tanto, se contempla que dicha renuncia sea tácita o expresa, otorgándose en tal dirección, ejemplos para mayor comprensión y dentro del mismo sostiene que el pago de intereses es una forma de renuncia de la prescripción, sin dejar de lado lo expresado por la Corte, ya que la norma siempre está haciendo una constante al verbo “cumplida”, esto anotando que debe haberse cumplido el término de la prescripción, para luego renunciar a ella o interrumpirla.

Dijo el juzgador que en este caso, el ejecutado suscribió dos pagarés, uno el N°002166, por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), que debería ser cancelado el 20 de noviembre de 2015 (Folio 07), y otro N°002507 por cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con fecha de exigibilidad el 12 de junio de 2016 y, que la demanda fue presentada el día 26 de junio de 2019.

Que como quiera que el artículo 789 del código de comercio, señala que los títulos valores prescriben en 3 años desde su vencimiento, tenía el demandante para accionar frente al pagaré 002166 hasta el 20 noviembre de 2018 y para el pagaré 002507, el 12 de junio de 2019, y poder interrumpir la prescripción extintiva, no obstante, solo lo hizo el 26 de junio de 2019, por lo que es claro, que a simple vista operaría tal excepción.

No obstante, al momento de correr el traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante allegó unos recibos de pagos realizados por la parte demandada, indicando que para el pagaré N 002166, se hicieron 7 abonos a intereses en fecha 16 de junio de 2015, 24 de julio de 2015, 18 de agosto de 2015, 17 de noviembre de 2015, 21 de enero de 2016 y 17 de febrero de 2016 y 18 de abril de 2017. Y con respecto al pagaré n°002507, se hizo un abono el día 06 de junio de 2018.

Sobre dicho recibo indicó el fallador, que como adujo la parte demandada a través de su vocero judicial, no se encuentran firmados o suscritos en alguna parte por el señor Daniel Arnulfo del Castillo, a excepción del comprobante N° 00119 del 03 de diciembre de 2016, empero, del escrito de contestación de

excepciones, consideró el Juez que no fueron tachados dentro de la oportunidad procesal, y que pese a ello, a no tener firma, sí fueron reconocidos por el ejecutado, quien dentro de su interrogatorio afirmó *“yo pagué todo, pagué todo los 2 créditos”* y cuando se le preguntó la cantidad dinero pagado dijo *“el capital fueron 300, intereses fueron 7- 6 millones por 12 meses, casi 80 millones de pesos en intereses”*.

Con relación a la fecha de pago agregó, *“la fecha exacta no me acuerdo, el primero fue para noviembre – diciembre 2015, no me acuerdo”*, dentro de su declaración expuso que como eso había sido mucho tiempo, no sabía dónde habían quedado los documentos. También afirmó no tener conocimiento de los comprobantes de pago aportados.

Donde para el A Quo, el hecho de que no tenga conocimiento de los comprobantes de pago, no significa que no se hayan realizado los abonos, pues en su declaración en forma enfática afirmó que el crédito se había pagado, simplemente que no tenía conocimiento del documento extendido como constancia de dichos abonos. Que, por tanto, si bien no se encuentra suscrito dicho documento, su declaración rendida bajo la gravedad de juramento, da fe de que los pagos fueron hechos por el ejecutado, a cuenta de la obligación contraída.

Siendo así las cosas, coligió el A Quo de que en este evento no se puede predicar que los abonos aportados tuvieran el efecto de hacer que el demandado renunciara a la prescripción, toda vez que sin importar que abono iba para cada obligación, todos, absolutamente todos, se hicieron dentro de los 3 años que se tienen para la prescripción directa, es decir, lo hicieron concomitantemente, iban transcurriendo para cumplir con la prescripción.

Que en otras palabras, para que esos abonos tuvieran el efecto del artículo 2514 del Código civil, el abono debió hacerse, para el caso del pagaré 002166 a partir del 21 de noviembre de 2018 y para el pagaré n° 002507 desde el 13 de junio de 2019, por cuanto un día antes prescribía cada obligación.

Entonces, teniendo ello claro, encontró el A Quo que no puede beneficiarse el extremo actor de la renuncia de la prescripción, porque todos los abonos allegados se hicieron antes de cumplirse los 3 años que otorga el código de comercio para la prescripción directa de las acciones que se derivan de los títulos valores. Y se tiene que el último pago fue hecho el 06 de junio de 2018, por lo que no podía en ese momento renunciar el demandado a la prescripción extintiva cuando aún no la había obtenido, que siendo así ello, no es posible ejecutar la deuda de los pagarés al haber operado la prescripción extintiva.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de alzada reparando y sustentando en lo siguiente:

Arguye el recurrente que el demandado se limitó a hacer abonos a intereses tal como se describió en la demanda y el escrito contentivo de la contestación a las excepciones propuestas por éste.

Que los pagos realizados a intereses por parte del señor DANIEL ARNULFO CASTILLO DEL CASTILLO, se hicieron, en su mayoría, después de la fecha de vencimiento de los Pagarés, que es de recordar que los títulos valores objeto de este proceso tenían como fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2015 y el día 12 de junio de 2016, respectivamente, y los reconocimientos o pagos a intereses por parte del ejecutado se extendieron hasta los días 18 de abril de 2017 y 06 de junio de 2018.

Que de ahí que se puede afirmar que dichos abonos afectaron la materialización de la prescripción de la acción, por tanto cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero, lo que aplicado al presente proceso, resulta que:

a) Para el Pagaré No. 02166, por valor de \$300.000.000,00 los términos se inician de nuevo a partir del día 18 de abril de 2017, fecha del último abono que realizó el ejecutado, y se cumplen el día 18 de abril de 2021; y b) con relación al Pagaré No. 02507, por valor de \$50.000.000,00 los términos de la prescripción se cuentan de nuevo desde el día 06 de junio de 2018 y se extienden hasta el día 06 de Junio de 2022, es decir, que para la fecha de presentación de ésta demanda, esto es, el día 26 de junio de 2019, no se encontraba prescrita la acción, es más al presentarse la demanda, nuevamente se interrumpe la prescripción, contrario a lo manifestado por el juzgado.

Que el sentenciador inicial debía tener en cuenta el principio procesal de la valoración de las pruebas por el juez, con el que se impone la necesidad de apreciar los medios o elementos probatorios que se llevan al proceso y cuales efectos puede sacar de cada una de las pruebas aportadas.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para solventar la impugnación impetrada por la parte demandante; lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del extremo demandante.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. El problema jurídico a desatar, consiste en determinar si erró el juzgador de primer grado, en considerar próspera la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada respecto a los pagarés obrantes como título ejecutivo.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Así, empiécese por señalar que en el presente proceso bien consta a folio 7 del cuaderno de primera instancia el pagaré N° 002166, por valor de trescientos millones de pesos MCTE (\$300.000.000), con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2015, en el que el señor Daniel Arnulfo Castillo del Castillo, se obligó pagar a la orden de la sociedad accionante, tal monto más los intereses de plazo y los que se generasen en caso de mora.

De igual guisa, a folio 8 del cuaderno de primera instancia, obra el pagaré N° 002507, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2016, en el que el accionado Castillo del Castillo, se obligó a pagar a la orden de la compañía ejecutante, la suma cincuenta millones de pesos MCTE (\$50.000.000), más los intereses de plazo y los que se generasen en caso de mora.

Siendo que para garantizar las anteriores obligaciones dimanadas de mutuos con intereses, el demandado Castillo del Castillo, constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública N° 320 del 14 de octubre de 2014, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.° 144-19080.

En el *sub judice*, el punto álgido en que se centra la oposición del ejecutado, en forma compendiada, es la prescripción de la correspondiente acción cambiaria directa en cabeza de la parte ejecutante, puesto que se aduce haberse configurado dicho término prescriptivo de 3 años a partir del día de vencimiento de los pagarés.

No está de más indicar que la prescripción es una sanción impartida por la ley, por no ejercer en tiempo el derecho. La prescripción debe ser oportunamente alegada por el obligado cambiario demandado como excepción en el marco del proceso ejecutivo, dado que el Juez no puede declararla de oficio conforme al artículo 282 del CGP.

Así que, en un primer prisma, bastaría con hacer el parangón desde la fecha de vencimiento de cada pagaré, la de configuración del término prescriptivo y la de la presentación de la demanda para dar cuenta si se configuró la prescripción de la acción cambiaria directa; siendo que, en efecto, si las fechas de vencimiento de los pagarés N.° 002166 y N.° 002507, son respectivamente el 20 de noviembre de 2015 y el 12 de junio de 2016 y, luego, atendiendo al artículo 789 del Código de Comercio, de que la acción cambiaria directa

prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, tenía la parte ejecutante para el pagaré 002166 hasta el 20 noviembre de 2018 y para el pagaré 002507 el 12 de junio de 2019, a fin de lograr la interrupción del término prescriptivo, lo cual hace, que a la fecha de presentación de la demanda el 26 de junio de 2019, se encontrase la acción cambiaria directa prescrita.

Empero, como bien indicó el A Quo, no se puede soslayar las aserciones hechas por la parte accionante en la demanda y los comprobantes aportados en tiempo en la oportunidad adicional probatoria, cuando le fue corrido el traslado de las excepciones propuestas, los cuales no fueron impugnados oportunamente a través de su desconocimiento.

En tal devenir, se afirmó y anexó los distintos abonos que dice se han efectuado por la parte ejecutada, en pro del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, señalando que para el pagaré N.º 002166, se hicieron 7 abonos a intereses en fecha 16 de junio de 2015, 24 de julio de 2015, 18 de agosto de 2015, 17 de noviembre de 2015, 21 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016 y 18 de abril de 2017; y con respecto al pagaré N.º 002507, se hizo un abono el día 06 de junio de 2018, y donde ulteriormente, como bien lo resaltó el Juez inicial, amén de no tener firma los mismos, sí fueron reconocidos por el demandado en su interrogatorio, quien afirmó pagar todos los dos créditos.

Igualmente, se comparte la siguiente consideración del A Quo que se transcribe,

“Para esta agencia judicial el hecho de que no tenga conocimiento de los comprobantes de pago no significa que no se hayan realizado los abonos, pues en su declaración en forma enfática afirmó que el crédito se había pagado, simplemente que no tenía conocimiento del documento extendido como constancia de dichos abonos. Por tanto, si bien no se encuentra suscrito por el demandante. Su declaración rendida bajo la gravedad de juramento da fe de que los mismos fueron hechos por éste, a cuenta de la obligación contraída por el demandante...”

No obstante, disiente la Sala a que todo el supuesto fáctico lo haya circunscrito el Juez singular, a la renuncia tácita o expresa de la prescripción extintiva, porque si bien, como adujo el Juzgador, ésta ocurre es una vez cumplida, no sucede lo mismo con el instituto de la interrupción, sea natural o civil de la prescripción, donde bien opera es antes de la configuración del término prescriptivo. Señala el artículo 2539 del Código Civil:

“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Aseveró el A Quo lo siguiente, que deviene importante traer a colación:

“Siendo así las cosas resulta claro que en este evento no se puede predicar que los abonos aportados tuvieran el efecto de hacer que el demandado renunciara a la prescripción, toda vez que sin importar que abono iba para cada obligación, todos, absolutamente todos se hicieron dentro de los 3 años que se tienen para la prescripción directa, es decir, lo hicieron concomitantemente, iban transcurriendo para cumplir con la prescripción.”

“En otras palabras para que esos abonos tuvieran el efecto del artículo 2514 del Código civil, el abono debió hacerse, para el caso del pagaré 002166 a partir del 21 de noviembre de 2018 y para el pagaré n° 002507 desde el 13 de junio de 2019, por cuanto un día antes prescribía cada obligación.

“Entonces, teniendo ello claro encuentra el Juzgado, no puede beneficiarse el extremo actor de la renuncia de la prescripción, porque todos los abonos allegados se hicieron antes de cumplirse los 3 años que otorga el código de comercio para la prescripción directa de las acciones que se derivan de los títulos valores. Y se tiene que el último pago fue hecho el 06 de junio de 2018, por lo que no podía el demandado en ese momento renunciar el demandado a la prescripción extintiva cuando aún no la había obtenido, siendo así ello, no es posible ejecutar la deuda de los pagarés al haber operado la prescripción extintiva.”

Lo anterior para dar cuenta la Sala que fue entremezclado por el Juez de la pretérita instancia dos institutos diferentes que cumplen igual efecto de reiniciar el término prescriptivo, así también lo precisa y diferencia la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción extintiva, en sentencia SC4791-2020 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, reiterando:

“2.3. La interrupción natural acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc. 2°, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».

La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos».

2.4. Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), «por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)». (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

Además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad al igual que acontece con la renuncia.

En efecto, el «resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.» (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).»

E igualmente, en sentencia STC10878-2019, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, consideró la siguiente proposición:

“De otro lado, y si bien, el Juzgado querellado estableció en la providencia cuestionada, que la parte ejecutada «renunció al beneficio de la prescripción que había operado», en razón a que la tutelista y Carlos Eduardo Garaicoa Vera confesaron que hasta el mes de noviembre y septiembre de 2012, respectivamente, se habían cancelado a la demandante los intereses correspondientes, cierto es que, esta Sala ha de precisar que, debido a que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpió, no resulta viable jurídicamente que también opere su renuncia, en la medida en que ésta figura jurídica sólo podrá presentarse cuando ya se hubiese consumado la prescripción, por haberse agotado el término previsto en la ley para ello, es decir, después de cumplida; contrario a lo que sucede en la interrupción de la prescripción, ya que ésta tan sólo se estructura cuando el tiempo de la prescripción no se ha completado, razón por la cual se reitera, en el caso sub judice no acaeció la renuncia a la prescripción.”

Esto se trae a colación, porque consideró el Juez de primera instancia que aun siendo los abonos efectuados dentro de los 3 años a partir de la fecha de vencimiento, esos no generan ningún efecto de cara a la prescripción, puesto que cumplen la finalidad de reiniciar el término prescriptivo, solo cuando éstos se hacen una vez configurado dicho término prescriptivo, lo que es cierto tratándose de la renuncia a la prescripción, pero no así tratándose de la interrupción de la misma, pues, no se puede dejar de lado que para la prescripción directa de las acciones que se derivan de los títulos valores también aplica el instituto de la interrupción de la prescripción extintiva tanto natural como civil.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia T-281/15, indicó:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

*La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, **sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural** o civil, la suspensión, o la renuncia **de la prescripción.**”[Se destaca].*

De modo que, si bien los abonos efectuados dentro de los 3 años para la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, no generan el efecto de renuncia a la prescripción, sí que estos generaron la interrupción natural de la misma como se denota de lo manifestado por las

partes, por el reconocimiento del demandado de la existencia y pagos hechos de la obligación, aunado a su soporte con las documentales de los comprobantes de pagos allegados por la parte ejecutante, en la oportunidad adicional de prueba correspondiente.

En concreto, los recibos de pagos realizados por la parte demandada a intereses (visibles en los folios correspondientes al PDF N° 2.2. dentro del cuaderno de primera instancia), los cuales no fueron desconocidos oportunamente por la contraparte, indicándose en ellos que para el pagaré N 002166 se hicieron 7 abonos a intereses en fecha 16 de junio de 2015 por los intereses equivalentes de abril 20 a mayo 20 de 2015, en total de \$7.670.000; el 24 de julio de 2015, por intereses de mayo 20 a junio 20 de 2015, en la suma de \$7.670.000; el 18 de agosto de 2015, por los intereses de junio 20 de 2015 a julio 20 de 2015, en la suma de \$7.670.000; el 17 de noviembre de 2015 por los intereses de julio 20 a agosto 20 de 2015, en la suma de \$7.670.000; el 21 de enero de 2016, por los intereses de agosto 20 a septiembre 20 de 2015 en la suma de \$7.670.000; el 17 de febrero de 2016, por los intereses de septiembre 20 a febrero 20 de 2016 por la suma de \$38.350.000 y 18 de abril de 2017, en la suma de \$100.000.000, por intereses de 20 de febrero de 2016 a marzo 20 de 2017 y de marzo 20 de 2017 a abril 20 de 2017.

Y, con respecto al pagaré n°002507, se hizo un abono el día 06 de junio de 2018, por la suma de \$20.000.000, en intereses que van de abril 12 de 2016 a diciembre 12 de 2016, de diciembre 12 de 2016 a junio 16 de 2017 y de junio 12 de 2017 a agosto 12 de 2017.

Lo cual hizo que se reiniciase, por interrupción natural, el término trienal prescriptivo de cada título valor al haberse efectuado los abonos en datas ulteriores a la fecha de exigibilidad de cada pagaré, que eran el 20 de noviembre de 2015, para el pagaré N.° 002166 y 12 de junio de 2016 para el N.° 002507, siendo que al momento de presentación de la demanda, el 26 de junio de 2019, no estuviese configurada la prescripción de la acción cambiaria directa.

Lo anterior conlleva a que le asista razón a la parte recurrente y en verdad no resulte ser próspera la excepción denominada por la parte ejecutada como: *“1- las de prescripción o caducidad, y las que se base en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (numeral 10 del art 784 del C.co)”*, que erige en la prescripción de la acción cambiaria directa.

Corolario, al examinarse las demás excepciones restantes, que no fueron estudiadas en primera instancia al considerar próspera la excepción antes citada, se observa que corresponden a las de *“2-cobro de lo no debido”*, sustentada en el siguiente fundamento que se transcribe: *“cómo ha quedado y demostrado señora Juez, el ejecutado en este asunto no debe suma alguna de dinero al actor, por lo explicado en la excepción”* y la excepción de *“3- enriquecimiento sin causa”*.

Excepciones éstas que la Sala tampoco considera prósperas, puesto que el fundamento intrínseco de las mismas, lo soporta fácticamente la parte ejecutada bajo la premisa de considerar verdaderamente configurada la prescripción de la acción cambiaria directa, la cual, como bien enantes se dilucidó, no resultó ser próspera, siendo que no existe un cobro no debido y tampoco hay un enriquecimiento que se haya producido sin causa o fundamento jurídico, donde no se cumple con los requisitos para su configuración ¹.

5. Consecuencia lógica de todo lo dicho, se negarán las excepciones propuestas por la parte demandada y se revocará íntegramente la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y se condenará en costas en ambas instancias a la parte ejecutada. En esta sede se tasan como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR todas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia dictada el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 001 2019 00510, promovido por INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra DANIEL ARNULFO CASTILLO DEL CASTILLO.

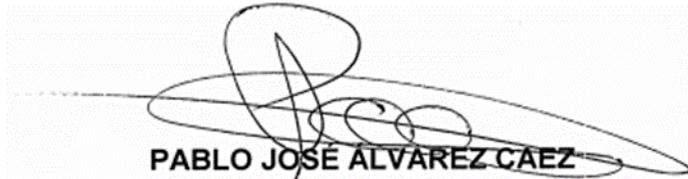
SEGUNDO. Ordénese seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO. Costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Se fijan en esta Superioridad como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV.

¹ Los presupuestos de la acción in rem verso o enriquecimiento sin causa, son los siguientes: (1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; (2) un empobrecimiento correlativo de otro, (3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico; y, (4) que el afectado carezca de cualquiera otra acción (Vid. Sentencias SC, 7 oct. 2009, rad. 05360-31-03-001-2003-00164-01; SC, 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673; y, Corte Constitucional, T-219/1995).

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado
DE PERMISO



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 236-22
Radicación N.º 23 182 31 89 001 2012 00080 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2012 00080 01 FOLIO 236**, promovido por **RODRIGO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1.1. En lo que interesa únicamente al recurso tenemos:

Rad No. 23 182 31 89 001 2012 00080 01 Folio 236 M.P C.A.Y.A.

En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral que emana de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, en fecha 08 de junio de 2011, la parte ejecutante solicitó que se libere mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, para que haga efectivo el pago de las correspondientes prestaciones sociales por valor de \$54.822.256,00 a favor del señor Rodrigo Antonio Morales Hernández, así como también de los intereses moratorios debidos tasados a la máxima tasa legal, hasta cuando se haga el respectivo pago. De igual forma, pidió que se condene en costas a la parte demandada.

Así mismo, solicitó medidas cautelares de embargo y retención de todos los dineros en la porción legal del 33% de la renta líquida que produce diariamente la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol. De igual forma, el embargo y secuestro de los dineros producto de los contratos de prestación de servicios que la entidad en mención tiene o llegare a tener con la E.P.S. Mutual Ser, Comparta y Salud Vida. Por último, solicitó el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables, que tenga o llegare a tener la entidad demandada en las cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias, BBVA del municipio de Chinú - Córdoba, Bancolombia en los municipios de Chinú y Sahagún - Córdoba, Banco de Bogotá, y Banco Agrario de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

1.2. Mediante auto de 07 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, libró mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Antonio Morales Hernández, en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento - Córdoba, por considerar que la copia autentica de la conciliación suscrita entre los representantes legales de las partes y el auto de aprobación de la misma de fecha 08 de junio de 2011, prestan mérito ejecutivo, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

II. AUTO APELADO

2.1. Mediante proveído del 07 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares en dicho proceso.

Argumentó el *A-quo* que, dentro del proceso de la referencia, la última actuación procesal data del 08 de agosto de 2019, transcurriendo hasta ese entonces dos años y tres meses desde la renuncia de la apoderada de la parte demandada. Por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar cumplidos los presupuestos de la norma en cita.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma en atención a que la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. no se aplica por analogía al proceso laboral y subsidiariamente no se han estructurado los requisitos establecidos en dicho artículo.

Manifiesta que, la figura del desistimiento tácito es improcedente aplicarla por analogía al proceso especial laboral dado su naturaleza sancionatoria y sostiene que, existe en el expediente oficio del apoderado de la parte demandante de fecha 20 de mayo de 2021, donde solicitó que subiera el expediente a la plataforma TYBA, con el objeto de poder revisar el expediente y saber qué actuación seguía, así mismo, se aportó al proceso solitud de copia de todo el expediente de fecha 26 de septiembre de 2019,

previo a entrar en suspensión los despachos judiciales en el mes de marzo de 2020, por la pandemia del COVID-19. No obstante, la respuesta del Juzgado fue *“La rama judicial está en trámite de digitalización de los expediente antiguos, dependiendo de la situación actual, así que lo solicitado por usted está en trámite”*.

Por lo anterior, manifiesta que se han realizado actuaciones en procura de obtener copia del expediente, del cual no se ha obtenido respuesta por parte del A-quo, solo publicó en TYBA, el auto que decretó el desistimiento tácito y el estado de su publicación, privando al usuario de acceso a la justicia, de ejercer el derecho a la defensa tal y como lo demanda la Constitución Nacional.

3.2. Mediante Providencia de fecha 10 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, decidió no reponer el auto de fecha 07 de febrero de 2022, aduciendo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P. y 145 de C.P.T y de la S.S. los procesos ejecutivos laborales se regirán por lo regulado en el Código General del Proceso y por consiguiente las normas que regulan la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, sobre lo manifestado por el recurrente que el 20 de mayo de 2021 presentó escrito solicitando al Juzgado subir el expediente a TYBA, tal afirmación es cierta, pero fue una solicitud de carácter informativo, que no corresponde al trámite e impulso del proceso, razón que asiste al despacho de no tenerlo en cuenta para configurar la interrupción del término para el desistimiento tácito contemplado en el literal c), del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, mantuvo en firme su decisión.

IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado junio 29 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, determinar si es aplicable o no la sanción del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., en materia laboral.

Teniendo en cuenta lo planteado, es preciso señalar que la doctrina¹ ha reconocido al C.G.P. (Ley 1564 de 2012) como el estatuto madre por excelencia, en el cual se apoyan las demás especialidades del derecho cuando se agotan sus normas; esto es, si la institución jurídica no está regulada expresamente en ella, y así lo dispone en el artículo 1º dicho

¹ Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia

estatuto procesal, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

De otro lado, el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código, al establecer que:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Por consiguiente, se advierte que son normas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del C.G.P., cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción²

Así las cosas, al revisar en el C.P.T. y de la S.S., se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del Juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito como mecanismo que opera en los procesos civiles y de familia como una forma anormal de terminación de los procesos, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que:

“Ciertamente, le compete al Juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad,

² Radicado 49927 del 2 de agosto de 2011, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón.

cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. **En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** (Negrilla y subrayas de esta Sala)

5.3. Por lo tanto, teniendo en cuenta el caso concreto, esta Sala determina que le asiste razón al recurrente, toda vez que la sanción del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., no es aplicable por analogía al proceso laboral, puesto que la Jurisprudencia y la norma antes citada, señala que corresponde en estos casos al Juez Laboral hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

5.4. En conclusión, lo anterior es suficiente para colegir que erró el *A quo* al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no tiene aplicación dicha figura, ya que el legislador brinda un tratamiento diferencial a los procesos laborales y civiles, amparando, de mayor manera, los derechos del trabajador quien es el demandante en el proceso laboral; máxime cuando es bien sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

VI. DECISIÓN

6.1. Lo expuesto se estima suficiente para revocar el auto apelado, y, por consiguiente, seguir adelante con el trámite del presente proceso ejecutivo laboral. No se condenará en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, radicado bajo el **No. 23 182 31 89 001 2012 00080 01 Folio 236**, promovido por **RODRIGO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, seguir adelante el **trámite** del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 267-22
Radicación n.º 23 001 31 10 002 2009 00105 04
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de Sucesión Testada, promovido por **ROGELIO ARRIETA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, de la causante **LUCÍA CABRALES DE BUELVAS**, se destaca que la Sala solo procederá a resolver el recurso de apelación en lo atinente a la negación del decreto de la práctica de pruebas, pues se advierte, que el auto que se abstiene del nombramiento de un albacea suplente por haber expirado su período, no admite apelación, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Mediante auto adiado 06 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dio apertura al proceso de

sucesión testada, promovido por los señores Rogelio Arrieta Buevas, Carlos Manuel Arrieta Buevas y Beatriz Sofía Buevas Cabrales. Posteriormente concurren al proceso los herederos legítimos Regina Victoria Buevas Cabrales, Manuel Antonio Buevas Kerguelen y Diana Lucía Buevas Kerguelen.

- El día 03 de marzo de la presente anualidad, Beatriz Buevas Cabrales a través de su apoderada judicial, procedió a presentar ante la A-quo, inventario y avalúo adicional en los términos del artículo 502 del CGP.

- Seguidamente, Regina Victoria Buevas Cabrales a través de su apoderada judicial presentó objeción al inventario y avalúos adicionales de bienes intestados presentado unilateralmente por Beatriz Buevas Cabrales. En dicha objeción, la señora Regina Victoria Buevas Cabrales, solicitó al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, que se ordenara una inspección judicial con intervención de perito especializado con el fin de determinar la cuantificación numérica que componen el hato ganadero en Litis, la corrección de los errores, obtener la cifra exacta de semovientes y producción láctea teniendo como base los estudios de trazabilidad, desarrollo genético y láctea hasta la fecha actual, entre otros presupuestos.

II. Auto apelado

Mediante proveído de data abril 28 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, decidió negar las pruebas solicitadas por la señora Regina Buevas Cabrales, destinadas a demostrar la objeción presentada a la diligencia de inventario adicional. Fundamentó su decisión la A Quo, resaltando, ante todo, que los inventarios y avalúos adicionales están tipificados en el artículo 502 del CGP, y dicha norma en cuestión no contempla término probatorio alguno frente a las objeciones que se presenten respecto a los inventarios y avalúos adicionales, situación que es totalmente diferente

cuando se objeta el inventario y avalúo inicial, toda vez que en este caso el juez puede ordenar la práctica de pruebas que las partes soliciten en los términos del artículo 501 numeral 1 del CGP.

Dicho lo anterior, consideró la Juez de Primera Instancia que, las pruebas tendientes a demostrar las objeciones propuestas frente a los inventarios y avalúos adicionales, deben ser anexados con el escrito que contiene la inconformidad, ya que el legislador no prevé oportunidad para ello. En ese sentido, manifiesta la A Quo que, si en gracia de discusión se dijera que frente a los inventarios y avalúos adicionales se puede aplicar el numeral 3 del artículo 501 del CGP, debe tenerse en cuenta que, respecto a la prueba pericial, ella ingresa al proceso a instancia de parte y no por orden del juez, por tanto, no es dable decretar la pericia. Finalmente procedió el despacho A-quo a fijar fecha y hora de audiencia para resolver sobre las objeciones propuestas por Regina Buelvas Cabrales.

III. Recurso de apelación

1. Contra la decisión precedente, dentro del término legal, el apoderado judicial de la señora Regina Buelvas Cabrales, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando, en estricta síntesis, que se violaría el artículo 58 de la Constitución Nacional, pues no se podría permitir una decisión que choque con la verdad procesal, y no sería lógico ni sano pretermitir instancias procesales de carácter obligatorio, porque ni las partes tienen la certeza del número de semovientes que componen el hatu ganadero y para ello es necesaria la práctica de la Inspección Judicial que se solicita para poder emitir un mejor proveer ya que la A-Quo no podría tomar una decisión de fondo frente a este tema.

Así mismo manifestó que en ambas instancias el Juez podrá decretar pruebas de oficio y en todo caso antes de tomar una decisión o fallar, cuando las pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, en relación a las pruebas afirma que la Corte

Constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que para la búsqueda de la verdad es un imperativo para el Juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En virtud de lo anterior, expuso todos los puntos de inconformidad frente al inventario y avalúo adicional, y por último solicita que se proceda a reponer el auto antes mencionado y en su defecto se decreten las pruebas pedidas por el objetante y que se hallan dentro del expediente, con el fin de un mejor proveer, defensa de los derechos e igualdad de los herederos frente al patrimonio intestado, y protección a la propiedad privada aunado a lo dispuesto en los artículos 229, 230, 236, 285 del CGP, que regulan la oficiosidad, siendo de vital importancia por configurarse un presunto acto de detrimento patrimonial que riñe abiertamente con los artículos 4, 29 y 58 de la C.P.

2. Mediante proveído adiado 21 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, decidió no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, indicando que, la legislación adjetiva civil vigente establece las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa desde la óptica probatoria y en su autonomía de configuración legislativa conforme al artículo 502 del CGP y conforme a la STC20898 de 2017. Así mismo expresó que no cabe duda de que las pruebas que sirven de sustento a las objeciones, deben aportarlas las partes y no se prevé la posibilidad de ser decretadas a solicitud de parte u oficiosamente, sino que deben ser aportadas.

IV. Consideraciones de la Sala

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de conformidad con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala determinar si efectivamente, la decisión de la *A quo* fue correcta, al negar la práctica de la inspección judicial con intervención de perito especializado, solicitada por la señora Regina Buelvas Cabrales. Para resolver el recurso impetrado, es preciso remitirnos a disposiciones como la establecida en el artículo 502 del CGP, la cual establece que;

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”

Dicho lo anterior, debe aclararse que el trámite para inventarios y avalúos adicionales, es el dispuesto en el artículo 501 del CGP, pero en ese sentido para el trámite de inventarios y avalúos adicionales, el artículo correspondiente es el 502 del CGP, citado anteriormente. Bajo ese entendido, al momento de formular la objeción o dentro del término de traslado durante los tres días siguientes a la presentación del escrito, debe aportarse con la objeción el material probatorio que la sustenta, destacando que el término es corto, y que por tanto si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, dejando por sentado que ya debieron ser aportadas todas las pruebas pertinentes que fundamentan dicha objeción, porque el legislador no prevé otra oportunidad para ello, tal como lo manifestó la Juez de Primera Instancia.

Por todo lo expuesto, estuvo ajustada a derecho la decisión de la *A Quo* de no decretar la prueba en mención, ya que una inspección judicial con intervención de perito especializado, dada la naturaleza de esta prueba, no podría practicarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de objeción o antes de que expire el termino de los cinco días para la realización de la audiencia que resuelve la objeción, así mismo aunque se le diera aplicación al artículo 501 del CGP que regula el inventario y avalúo inicial, el criterio sería el mismo, observando que este artículo enuncia que para resolver las

controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, el juez advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia.

Corolario de todo lo anterior, se concluye que no es procedente el decreto de la inspección judicial con intervención de perito especializado, por lo que esta Sala de Decisión procederá a confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Aunado a lo anterior, se observa que, dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 del CGP, no fue remitido el expediente a esta superioridad, por lo que se estima pertinente exhortar al Juez, para que, como Director del Despacho, verifique el referido incumplimiento en contexto con las circunstancias de orden administrativos y laborales del Juzgado a su cargo, y, si es del caso, adopte los planes de mejoramiento y ponga en conocimiento de las autoridades competentes las conductas irregulares si a ello hay lugar. Esto, porque es ese funcionario judicial quien conoce o es el llamado a conocer todas las aristas de la situación, y de esta forma actúa el Tribunal con la debida medida a fin de prevenir la activación de actuaciones judiciales que podrían resultar innecesarias por no conocer el contexto de la situación en la que acaeció el vencimiento del plazo en comentario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de Sucesión Testada, promovido por **ROGELIO**

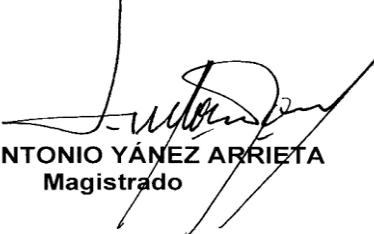
ARRIETA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la causante **LUCÍA CABRALES DE BUELVAS**.

SEGUNDO. EXHORTAR al Juez de primera instancia, a considerar lo señalado en la parte motiva con respecto a lo acontecido con el envío del expediente a esta superioridad.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado